



Ubicación 22864 – 9
Condenado VICTOR MANUEL BUITRAGO MARTINEZ
C.C # 6667602

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 22864
Condenado VICTOR MANUEL BUITRAGO MARTINEZ
C.C # 6667602

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

CUI: 1100160-60-00-098-2011-00318-00 (22864)

Condenado: Víctor Manuel Buitrago Martínez

Delito: Tráfico de Estupefacientes y concierto para delinquir (ley 906 de 2004)

Cárcel: EC la Modelo

Decisión: Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la libertad condicional del condenado **VÍCTOR MANUEL BUITRAGO MARTÍNEZ**, de conformidad con la documentación procedente del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, Oficio N° 114-CPMSBOG-OJ- 02137 y la petición elevada por la defensora.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. del 3 de junio de 2020, resultó condenado **VÍCTOR MANUEL BUITRAGO MARTÍNEZ** a la sanción principal de 74 meses de prisión, multa de 2684 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole el subrogado de la suspensión condicional y el beneficio de la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable del delito de **Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes y concierto para delinquir con fines de narcotráfico** (fl.83 a 100 cdn Juzgado 2º Penal Circuito Especializado de Bogotá).

2.2.- Por los hechos que dieron origen a la causa el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 19 de junio de 2019 (fl.10 cdn Fiscalía General de la Nación. Diligencias a nombre condenado).

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LIBERTAD CONDICIONAL

Establece Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para el otorgamiento de la figura en estudio, los siguientes requisitos:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

CUI: 1100160-60-00-098-2011-00318-00 (22864)

Condenado: Víctor Manuel Buitrago Martínez

Delito: Tráfico de Estupefacientes y concierto para delinquir (ley 906 de 2004)

Cárcel: EC la Modelo

Decisión: Niega libertad condicional

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Entonces, de conformidad con la documentación que obra dentro del proceso, se ha podido establecer que el penado **VÍCTOR MANUEL BUITRAGO MARTÍNEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, como ya se dijo, desde el 19 de junio de 2019 a la fecha, **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y TRES (3) DÍAS.**

Al anterior lapso, se debe adicionar las redenciones de pena reconocidas conforme al siguiente cuadro:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J09 EPMS de Bogotá	15/04/2021	100.5 días (3 meses 10.5 días)
2.	J09 EPMS de Bogotá	19/08/2021	30.5 días (1 mes 0.5 días)
3.	J09 EPMS de Bogotá	19/11/2021	30 días (1 mes)
4.	J09 EPMS de Bogotá	21/04/2022	32.5 días (1 mes 2.5 días)
5.	J09 EPMS de Bogotá	14/06/2022	36.5 días (1 mes 6.5 días)
		TOTAL	230 días (7 meses 20 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más las redenciones de pena reconocidas, se tiene un tiempo total de descuento de pena de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS.**

Significa lo anterior que cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a **VÍCTOR MANUEL BUITRAGO MARTÍNEZ** son 44 meses y 12 días, tiempo que ha sido cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.

Ahora, frente al arraigo familiar y social del condenado, la defensa allegó **i)** declaración extrajuicio, rendida ante la Notaría Cincuenta y Seis del Circuito de Bogotá, por Ana Devian Mellizo, quien manifiesta ser la compañera permanente del penado, tener un hijo en común y que conviven en la casa ubicada en la Calle 45 A N° 2 C Este – 10, apartamento 302 del barrio Quintanares en Soacha-Cundinamarca, **ii)** recibo de servicio público del inmueble propio; **iii)** registro civil de nacimiento de Jeisson Rubén Buitrago

CUI: 1100160-60-00-098-2011-00318-00 (22864)

Condenado: Víctor Manuel Buitrago Martínez

Delito: Tráfico de Estupefacientes y concierto para delinquir (ley 906 de 2004)

Cárcel: EC la Modelo

Decisión: Niega libertad condicional

Mellizo; **iv)** escrito de éste, exponiendo que efectivamente esa es la casa familiar y que allí es donde residiría y, **v)** certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal.

De otra parte, en lo que respecta a la conducta dentro del Centro de Reclusión del sentenciado ha sido bien calificada en el grado de "Buena" y "Ejemplar" según cartilla biográfica adjunta, así mismo, se evidencia que no presenta sanciones disciplinarias, ni requerimientos pendientes y, además, el 16 de junio de 2022 se profirió la Resolución N° 1084, favorable, para el estudio de la libertad condicional.

Entonces, se puede afirmar que efectivamente el sentenciado está llevando adecuadamente su proceso de resocialización ya que surge evidente que durante el tratamiento intramural ha acatado las normas mínimas que rigen su comportamiento y que permitirían a este funcionario suponer, fundadamente, que no existiría la necesidad de que continúe la ejecución de la pena en el centro de reclusión.

Y es que, precisamente esas situaciones son las que permiten al ejecutor concluir si el sentenciado está o no listo para reingresar al seno de la sociedad, además porque, en libertad, tiene un grado mayor de exigencia de su conducta frente a los demás conciudadanos

No obstante lo anterior, el presupuesto subjetivo no se cumple toda vez que para este Ejecutor es claro que existen conductas como la que hoy ocupan nuestra atención, *Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes y concierto para delinquir con fines de narcotráfico*, que evidencian el comportamiento y la personalidad del condenado y, que deben ser analizadas y jurídicamente ponderadas.

Sobre el particular, no se puede pasar por alto la forma en que se produjeron los hechos, los cuales resultan -a no dudarlo-, graves:

" (...) Por medio de distintas técnicas de investigación, tales como, interceptación telefónica, búsqueda selectiva en bases de datos, vigilancia y seguimientos a personas e inspecciones a lugares, producto de la información suministrada mediante misiva suscrita el 19 de agosto de 2011 por el agente especial de la DEA, Eric Putman; se logra la desmantelación de una organización jerarquizada dedicada a la distribución y comercialización de sustancias estupefacientes desde Colombia a Estados Unidos, cuyo centro de operaciones se encontraba en los Departamentos de Cundinamarca, Norte de Santander y Nariño"

Tan es así, que el juez fallador hizo un análisis profundo de la conducta en los siguientes términos:

" (...) También emerge de manera diáfana que, aun cuando los imputados tenían la posibilidad de obrar conforme a Derecho, respetando y evitando vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Ley, no lo hicieron de esta manera, sino que, por el contrario, decidieron atacar estos altos valores de manera clara y abierta, sin ningún reato de conciencia o ponderada consideración, mostrando un ánimo exento de

CUI: 1100160-60-00-098-2011-00318-00 (22864)

Condenado: Víctor Manuel Buitrago Martínez

Delito: Tráfico de Estupefacientes y concierto para delinquir (ley 906 de 2004)

Cárcel: EC la Modelo

Decisión: Niega libertad condicional

sensibilidad y respeto social, de acatamiento a la ley y al ordenamiento que ampara a la sociedad de los riesgos y afectación que contraen estas graves conductas.

(...)

Adicionalmente, no puede dejarse de considerar la gravedad del comportamiento objeto de sanción, pues los sentenciados voluntariamente se integraron aun propósito criminal con alcances transnacionales, pues su conducta, por sí sola, demuestra su ambición, ya que por el afán de conseguir dinero, para actuar en contra del ordenamiento legal y constitucional colombiano, no tuvieron reparo alguno incluso de atentar contra la vida de otros seres humanos. Quebrantaron el orden legal, aspecto que también se considera grave, de ahí que el juez de control de garantías les hubiese impuesto medida de aseguramiento privativa de la libertad a efectos de asegurar el cumplimiento de la pena que hoy se impone.

(...)

La gravedad no sólo se reputa por una falta de moral, sino también porque la exportación de la droga de no haberse dado la incautación de la sustancia estupefaciente, sin duda alguna, hubiese representado un triunfo para las estructuras criminales que se encuentran a la sombra de quienes sirven a sus propósitos y que con estos envíos se fortalecen económica y militarmente a esas estructuras criminales. Tampoco se observa que los procesados hayan analizado que con su comportamiento previeron los riesgos que ello acarrea no sólo para su libertad y su familia, sino también, para la sociedad en general que, en últimas, es la que termina asumiendo la consecuencia del actuar de este tipo de personas; de ahí que el juicio de reproche resulta indiscutible en el presente caso".

De acuerdo a lo anterior, esta clase de situaciones reclaman una actitud enérgica del aparato judicial y producen un mayor reproche porque para nadie es desconocido que este tipo de delitos no solo se cometen a diario sino que generan en nuestra sociedad zozobra por el daño que se le hace al conglomerado, recuérdese, el penado hacia parte de una organización delincencial dedicada a la distribución y comercialización de sustancias estupefacientes desde Colombia a Estados Unidos, donde se lideraba y coordinaba el expendio de estupefacientes, lo que conlleva –finalmente- a que exista un mayor consumo de esas sustancias; incluso, sin pasar por alto que se puso en peligro la integridad y vida de las personas usadas como correos humanos para el transporte de los alucinógenos, lo que permite considerar que esta clase de bandas criminales no les interesa el resultado y consecuencias que sus comportamientos contrarios a derecho conllevan por su único afán de lucrarse de manera ilícita, accionar que no fue momentáneo sino, por el contrario, duró por mucho tiempo.

Dichas situaciones nos llevan a considerar que es necesario para **VÍCTOR MANUEL BUITRAGO MARTÍNEZ** continuar en prisión convencional, tanto para su proceso de readaptación individualmente considerado, como para los fines de prevención general y de protección a la comunidad, no siendo factible que quien actúa bajo esos parámetros, sea reintegrado a la sociedad con el consecuente temor de sus conciudadanos quienes verían con desconfianza y prevención la no existencia de una sanción enérgica a su mal proceder.

CUI: 1100160-60-00-098-2011-00318-00 (22864)

Condenado: Víctor Manuel Buitrago Martínez

Delito: Tráfico de Estupefacientes y concierto para delinquir (ley 906 de 2004)

Cárcel: EC la Modelo

Decisión: Niega libertad condicional

Valga recalcar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la pena; específicamente ha señalado la jurisprudencia que los aspectos subjetivos, no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, con los objetivos, es decir, el estudio de todos esos presupuestos deben confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, cuando, por ejemplo, se haya descontado el tiempo físico que indica la norma.

En conclusión, de conformidad con los argumentos expuestos, que se estiman suficientes, se negará el beneficio de la libertad condicional.

3.2. OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos remítase inmediatamente las diligencias a digitalización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al sentenciado **VÍCTOR MANUEL BUITRAGO MARTÍNEZ**, conforme a lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente a digitalización la presente actuación.

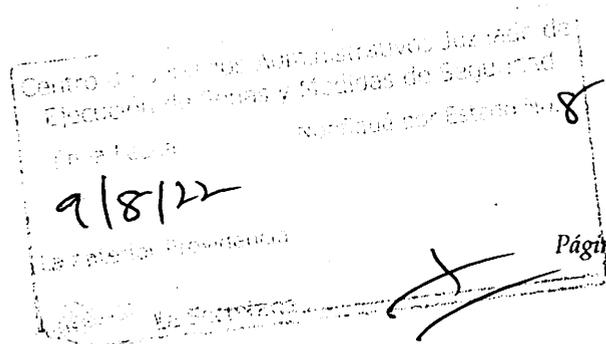
Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS

JUEZ

Proyectó. Ángela Adriana Leal C.



Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e0c845e4985f912aec85029f2ebf7ae3a2721141cd4bfb57a95ecfc9fb63707
Documento generado en 22/07/2022 01:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	rama Judicial Poder Judicial Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 26/07/22	HORA: _____
NOMBRE: Víctor M. Brito	
CECULA: 6667609	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	

Bogotá DC., 03 de julio de 2022

Señor

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)
009	BOGOTA D.C.	6/7/2020

NUMERO UNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	60	00	098	2011	00318	00

E. S. D.

Condenado: VICTOR MANUEL BUITRAGO MARTINEZ

ASUNTO: Sustentación Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

SOBRE: De la decisión que negó libertad condicional de fecha 22 de julio de 2022

CLARA INES OSPINA QUEVEDO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, actuando en nombre y representación del condenado de la referencia, con el acostumbrado respeto que me caracteriza me dirijo a esa Honorable Corporación con el fin de sustentar el recurso de apelación (C.P.P. Art. 176)

I. SINOPSIS FACTICA Y ACTUACIÓN PROCESAL

La sinopsis fáctica y la actuación procesal se encuentran condensadas en el auto que niega libertad condicional objeto de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

Motiva la alzada en el referido caso lo siguiente:

2.1. Presupuesto Subjetivo

Sea lo primero aclarar, que en el presente caso le asiste interés para recurrir en recurso de reposición y de apelación del condenado y la defensa teniendo en cuenta que lo que se discute un presupuesto subjetivo; pero que se extrae o se concluye que nuevamente es la valoración de la conducta punible.

En ese sentido se tiene, que la Juez *A quo* en el fallo objeto de condena valoro en gran proporción la conducta punible para imponer la pena, tanto así que se taso la sanción proporcional al delito, la cual se viene ejecutando con resultados positivos de resocialización; así lo deja ver la comunicación de fecha 24/06/2022 oficio para estudio de libertad condicional de la cárcel nacional modelo

Vale recordar que los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones, situación que constituye una garantía frente a los derechos fundamentales al debido proceso y en especial al derecho de defensa, particularmente en sus manifestaciones de la contradicción y la impugnación.

En síntesis, se tiene que la motivación de la negativa de la libertad condicional al a mi mandante adolece de una motivación clara precisa; es más bien confusa acaso con la afirmación del presupuesto subjetivo, para luego analizar y transcribir el delito, y la personalidad del condenado, la forma como se produjeron los hechos, el análisis del fallador, la gravedad del comportamiento

Se pueda afirmar que es una motivación solamente basada en el presupuesto subjetivo, se considera por el vigilante de la pena necesario que mi mandante continúe en privación de libertad para proceso de readaptación y como sustento indique; que para los fines de prevención general, de protección a la comunidad, que asegura el pleno ejercicio del derecho de defensa, lo que se deduce es que se está valorando nuevamente la conducta punible dejando de lado el pronunciamiento Sentencia C-757 de 2014 que declaro exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" el artículo 64 del código penal sobre la procedencia de la libertad condicional, el juez de ejecución penas y medidas de seguridad deberá

" establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

La integración holística que el artículo 64 del código penal impone al juez que vigila la condena conduce a que previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta pues con ellos supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial que dictó sentencia

Ahora bien, si lo intrínseco es la nueva valoración de la conducta punible la corte no ha sido pacífica en pronunciamientos como decisión (06 de agosto de 2019, radicado 52750, 22 de abril de 2020, 52620)

Muy actual, que viene al caso la reciente del 12 de junio de 2022, AP2977-2022 Radicación 61471, que nos enseña cómo se puede conceder la libertad condicional en un caso similar solo atendiendo la necesidad de esa continuación de la ejecución de la pena de manera intramural, el factor objetivo ya plasmado en la decisión atacada que está superado, del arraigo que fue positivo, así como la valoración del tratamiento penitenciario positivo según lo informo el establecimiento al despacho

STP15888-2021 “estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”

CSJ STP158006-2019 Rad N° 107644 “...la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales...”

Llevar a concluir a la defensa que se debe hacer un estudio más preciso sobre esa necesidad de continuar en privación de libertad mi mandante

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se le conceda a mi prohijado el beneficio de la libertad condicional que trata el artículo 64 ley 599 de 2000 modificada ley 1709 de 2014

artículo 30, línea jurisprudencial porque no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional los factores antes expuestos

Respetuosamente,



Abg. CLARA INES OSPINA QUEVEDO
CC. 39.717.259 de Bogotá
T.P. 145.659 del C.S. de la J.
Email. Clarao1965@gmail.com
Celular: 3138729495